

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 072

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 29676 – Denuncia-02977-24
FECHA DE RADICACIÓN: 07 DE OCTUBRE DEL 2024
EXPEDIENTE: SAN-00584-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: WILLIAM ARTURO PAJOY PISSO

Garzón, 05 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, el día 07 de octubre de 2024, recibe denuncia bajo el radicado No. 2024-E 29676, con número Vital 0600000000000184796 y expediente Denuncia-02977-24, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: “Captación ilegal de las aguas de La Quebrada El Burro” vereda El Recreo jurisdicción del municipio del Pital – Huila.

Que mediante auto de visita No. 2977 del octubre 31 del 2024, el Director Territorial comisionó a la contratista, María Lili Saby Martínez para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 2977 del 01 de noviembre de 2024, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

En primera instancia, se realizó la inspección ocular en el lugar, se llegó hasta el punto donde se encuentra el predio del señor William Pajoy, ubicado en la vereda El Recreo jurisdicción del municipio del Pital, exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá Magna Sirgas X= 802442 Y= 743204 a una altura de 1604 m.s.n.m.

Posteriormente, en compañía del señor Pajoy se continuo con el recorrido para llegar al lugar donde se encuentra ubicado el punto de captación sobre la fuente hídrica Quebrada El Burro, ubicado exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá Magna Sirgas X= 802335 Y= 743221 a una altura de 1665 m.s.n.m estando en el lugar se observó captación artesanal mediante tupia en piedra, lugar de donde sale la red de conducción mediante canal cerrado manguera de polietileno de 1.5” de diámetro en un trayecto de 300 metros aproximadamente y posteriormente se reduce a manguera de polietileno de ½” de diámetro en un tramo de 100 metros aproximadamente, que llega a un tanque de 1000 L3 de capacidad, tanque de almacenamiento y distribución que posteriormente es distribuida para la activad doméstica.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Durante la visita de inspección ocular en el lugar, se realizó aforo mediante metodo volumétrico con la finalidad de cuantificar el recurso hídrico que llega al predio y es utilizado para uso doméstico, donde se obtuvo un caudal de **0,12 l/s**. Se realizó la georreferenciación de las zonas visitadas, por medio de coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá, las cuales fueron registradas con equipo **GPSMAP 64x** y Fotografías Tomadas con teléfono celular **Xiomi Redmi Note 9s**:*

ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	802442	743204	1604	Predio
2	802055	743221	1665	Captación

Posterior a la visita técnica, en el predio denominado Arrayanes, información obtenida de la verificación consulta catastral, ubicado en la vereda El Recreo jurisdicción del municipio del Pital, el propietario el señor William Pajoy, manifestó reservar el nombre del predio y también su número de identidad.

Terminando con el recorrido se concluyó que hay captación ilegal del recurso hídrico, presentando infracción a la normatividad ambiental vigente.

*Finalmente, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al no disponer del permiso de concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Los Arrayanes ubicado en la vereda El Recreo del municipio del Pital.
(...)"*

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor WILLIAM PAJOY, quien registra número de teléfono móvil 3124047704, con domicilio en la vereda El Recreo jurisdicción del municipio del Pital – Huila.

Que mediante Auto No. 100 de fecha 13 de noviembre del 2024, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor WILLIAM PAJOY, quien registra número de teléfono móvil 3124047704, con domicilio en la vereda El Recreo jurisdicción del municipio del Pital – Huila. Acto administrativo notificado por aviso el día 25 de septiembre del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 2977 del 01 de noviembre de 2024, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que WILLIAM ARTURO PAJOY PISSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.420, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de captación ilegal de recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor WILLIAM ARTURO PAJOY PISSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.420, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 2977 del 01 de noviembre de 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM ARTURO PAJOY PISSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.420.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 2977 del 01 de noviembre de 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **WILLIAM ARTURO PAJOY PISSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.420, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 2977 del 01 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2024-E 29676
 Expediente: SAN-00584-26